

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 2 DE OCTUBRE DE 1967

Nº 15.964

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA *Departamento de Gobierno y Justicia*

Resolución Nº 23-Bis de 14 de febrero de 1967, por la cual se declara una idoneidad.

Resolución Nº 25 de 17 de febrero de 1967, por la cual se avoca un conocimiento.

Resuelto Nº 9-RPTEP de 10 de enero de 1967, por el cual se renueva una Licencia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS *Departamento de Administración*

Resuelto Nº 675 de 8 de septiembre de 1967, por el cual se autoriza una introducción.

Contrato Nº 65 de 28 de septiembre de 1967, celebrado entre la Nación y Perla Cohen de Zayat, en representación Legal de Zayat y Cohen, Cia. Ltda.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

DECLARASE UNA IDONEIDAD

RESOLUCION NUMERO 23 BIS

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 23 bis.—Panamá, 14 de febrero de 1967.

El Doctor Jorge Ramón Valdés Ch., portador de la cédula de identidad personal Nº PE-101-635, abogado, con oficinas en Avenida Cuba Nº 33A-34 de esta ciudad, ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que lo declare idóneo para ejercer las funciones de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en el cual consta que nació el 18 de junio de 1931. Tiene 35 años de edad;

b) Diploma de Doctor en Ciencias Económicas y Jurídicas, expedido por la Universidad Pontificia Católica Javeriana, de Bogotá, Colombia, registrado en el Ministerio de Educación el 4 de diciembre de 1956, Libro 105, Folio 43, Nº 14.980;

c) Copia del Acuerdo Nº 5, de 9 de enero de 1957, dictado por la Corte Suprema de Justicia, por el cual fue declarado idóneo para ejercer la profesión de abogado en los Tribunales de Justicia de la República, y Certificado de idoneidad expedido por esa misma Corporación de Justicia;

d) Declaraciones extrajudiciales rendidas en el Juzgado Primero del Circuito de Panamá, por los señores Licenciado José Edgardo Ehrman, Dr. Galileo Solís, Licenciado Alejandro Ferrer Stanziola, Licenciado Rodolfo Ramón Chiari Correa y Licenciado Rodrigo Grimaldo Carles, probato-

rias de que el Doctor Jorge Ramón Valdés Charris, ha ejercido la profesión de abogado por más de diez años.

Como el peticionario es persona de notoria buena conducta y reúne los requisitos exigidos por el Artículo 166 de la Constitución Nacional, en relación con el Artículo 11 de la Ley 47 de 24 de noviembre de 1956,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Declarar idóneo para ejercer el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, al Doctor Jorge Ramón Valdés Charris.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

AVOCASE UN CONOCIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 25

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 25.—Panamá, 17 de febrero de 1967.

Procedente de la Alcaldía del Distrito de Panamá, ha llegado a este Despacho en grado de avocamiento, el expediente que contiene las sumarias adelantadas contra Luis E. Jiménez y Ng Sin Ton, por infracción del reglamento de Tránsito.

El Juez de Tránsito que conoció el caso en primera instancia, encontró responsable del accidente a Ng Sin Ton y mediante Resolución Nº 1842, de 17 de agosto de 1966, lo condena a pagar los daños causados.

Al notificarse de la decisión del señor Juez Ng Sin Ton, apeló para ante el Alcalde del Distrito de Panamá, quien por Resolución Nº 663-S.J., confirma en todas sus partes la Resolución Nº 1842 de 17 de agosto de 1966, dictada por el señor Juez de Tránsito.

Notificado de la decisión del señor Alcalde, el señor Ng Sin Ton, por medio de apoderado, anuncia avocamiento ante el Órgano Ejecutivo, recurso que sustenta dentro del término que señala la Ley.

Al estudiar cuidadosamente las sumarias adelantadas en el caso recurrido, esta superioridad observa que no ha habido justa apreciación de los hechos y que hay elementos de juicio y de lógica que hacen variar la situación del negocio, pues, del informe policivo del Agente de Tránsito de la Guardia Nacional que conoció del ca-

GACETA OFICIALORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3146AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADORSUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

so, se desprende que hay responsabilidad por parte de Jiménez, al distraerse en el manejo y no observar el Reglamento de Tránsito, en su Artículo 113 que establece: "Los conductores de vehículos deben ser en todo momento dueños de los movimientos de éstos y están obligados a moderar la marcha, y si preciso fuere a detenerla en donde la autoridad ordene, cuando las circunstancias del tránsito, del camino, de la visibilidad o de los propios vehículos o peatones, prudencialmente lo impongan para evitar posibles accidentes o perjuicios a otras personas".

Si ya Ng Sin Ton, había casi cruzado la vía en su giro hacia la izquierda, era obligatorio para Jiménez detener la marcha de su vehículo, para evitar accidentes como lo establece el Reglamento de Tránsito.

Por lo tanto,

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

1º Avenir el conocimiento en este asunto; 2º Revocar la Resolución Nº 663-S.J., de 7 de diciembre de 1966, dictada por el señor Alcalde del Distrito de Panamá, y en su defecto imponer, como en efecto lo impone, al señor Luis E. Jiménez, multa de B/.10.00 a favor del Tesoro Municipal y lo obliga a pagar los daños ocasionados al vehículo de Ng Sin Ton.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia.

JOSE D. BAZAN.

RENUEVASE UNA LICENCIA**RESUELTO NUMERO 9-RPTEP**

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 9-RPTEP.—Panamá, 10 de enero de 1967.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que el señor José de la Cruz Melo L., panameño, casado, portador de la cédula de identidad personal Nº 5AV-9251 y con residencia en

calle Colón Nº 14-54, de esta ciudad, se ha dirigido mediante memorial al Ministro de Gobierno y Justicia, con el fin de solicitar la renovación de su licencia de Locutor Comercial Nº 77, expedida el 20 de abril de 1945, y renovada el 6 de agosto de 1957 mediante Resuelto Nº 720.

RESUELVE:

Renovar la licencia del señor José de la Cruz Melo L., de generales ya expresadas, para que pueda seguir ejerciendo la profesión de Locutor Comercial y extenderle la identificación respectiva, con el número que señale el Resuelto.

Esta licencia es válida por un período de cuatro (4) años, a partir de la fecha de su expedición.

Fundamento: Decreto Ejecutivo Nº 155 de 28 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

JOSE D. BAZAN.

El Viceministro de Gobierno.

Fabián Velarde.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias****AUTORIZASE UNA INTRODUCCION****RESUELTO NUMERO 675**

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Administración.—Resuelto número 675.—Panamá, 8 de septiembre de 1967.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

por instrucciones del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en memorial de fecha 4 de septiembre de 1967 dirigido al Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, el señor Alberto F. Kelso, ha solicitado se le conceda permiso para introducir al país cinco (5) toros de pura sangre de las siguientes razas: 3 Brahman, 1 Indu-Brasil y 1 Cyr, procedentes de la Florida, Estados Unidos;

Que por medio de nota Nº 2245 de 5 de septiembre de 1967, el Subdirector Ejecutivo Encargado de la Dirección del Instituto Ganadero ha manifestado según los certificados de registro genealógico presentados por el interesado y correspondientes a los animales en mención, considera que dicha importación puede ser autorizada;

RESUELVE:

1º Autorizar al señor Alberto F. Kelso, para que introduzca al país cinco (5) toros pura sangre de las siguientes razas: 3 Brahman, 1 Indu-Brasil y 1 Cyr, procedentes de la Florida, Estados Unidos;

2º El concesionario se compromete a llenar los requisitos de Sanidad Animal o de otro orden señalados por este Ministerio o cualquiera

otra autoridad competente relacionada con la importación de ganado.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Henry Ford B.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 65

Entre los suscritos a saber: Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 9 de agosto de mil novecientos sesenta y siete, en nombre y representación del Gobierno Nacional, y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra Perla Cohen de Zayat, mujer, comerciante, vecina de esta ciudad, portadora de la cédula de identidad personal 3-14-604, en su carácter de Representante Legal de Zayat y Cohen, Cía. Ltda., compañía constituida en la Notaría Tercera, mediante Escritura Nº 815 de 16 de junio de 1967, quien en lo sucesivo se llamará La Empresa, que aparece registrada en la Sección de Personas Mercantiles en el Tomo 585, Folio 367, Asiento 122477, han convenido en celebrar este contrato con base en la Ley Nº 25 de 1957 (sobre fomento de la producción) con arreglo a las cláusulas siguientes aprobadas por el Consejo de Economía, según Nota Nº 67-66.

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación, manufactura y confección de ropa en general de hombres, mujeres, niños y niñas.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir como mínimo la suma de cincuenta mil balboas (B/50,000.00) y mantener dicha inversión durante todo el tiempo de duración de este contrato.

b) Comenzar sus inversiones dentro del término de seis (6) meses y completarla en el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el Órgano Técnico Oficial competente.

d) Comenzar la producción de esta industria en un término no mayor de un (1) año, contado a partir de la fecha de publicación del contrato en la Gaceta Oficial y continuar dicha producción durante la vigencia del mismo.

e) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor y a precios razonables, según señale la oficina de Regulación de Precios o cualquier otro organismo competente del Estado.

f) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales con excepción de los expertos y técnicos especializados que la Empresa estima ne-

cesarios previa aprobación oficial. Capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de la empresa lo justifique sostener becas para que los elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero si no fuese posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

g) Cumplir con todas las leyes vigentes de la República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario.

Se exceptúan únicamente las ventajas de carácter económico y fiscal que la Nación otorga a la Empresa conforme a la Ley 15 de 1957 de que trata este contrato;

h) No dedicarse al negocio de venta al por menor; o

i) Fomentar la producción nacional de materias primas o de artículos que la originen o con los cuales puedan elaborarse dichas materias, así como comprar materia prima en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidades que no excedan a las necesidades de la Empresa, según lo determine el Ministerio.

Tercera: La Nación concede a la Empresa el goce de las ventajas y concesiones de que trata el artículo 5º de la Ley 25 de 1957, con las excepciones y limitaciones del artículo 6º de la misma Ley. Dichas excepciones, protecciones y concesiones se detallan así:

1º Exención del pago de impuesto, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinaria, equipo y repuestos para el mantenimiento de éstos aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación y laboratorios de La Empresa destinados a sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje tales como: Máquinas de cierre, máquinas industriales, para broches de presión, para cortar, para estrechar, para telas, planchadoras, marcadoras para huecos, motores eléctricos, piezas, planchas a vapor, prensadores plásticos para camisas.

b) La importación de combustibles o lubricantes que se importen para ser usados o consumidos con las actividades de fabricación de la Empresa, con exclusión de la gasolina y el alcohol;

c) La importación de materias primas cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes.

La materia prima a importar libre de impuestos es la siguiente:

Alfileres, botones, broches de presión, cinturillas de nylon, cremayeras y remaches, elástico, encaje, entretela, esponjas plásticas (destrezadas), hebillas plásticas, hilos de coser, hojas para moldes, pretinas de algodón, marquillas de rayón, zipper, agujas para máquinas, cinturillas de algodón, acetate y algodón, acetate, algodón y rayón, acetate y dacrón, acetate y nylon, acetate y rayón, algodón, algodón crudo, algodón y

dacrón, algodón, dacrón y rayón, algodón y kodel, algodón y nylon, algodón y rayón, algodón sintético, arnol (fibras sintéticas), dacrón, dacrón y nylon, dacrón y lana, dacrón y rayón, dacrón, nylon y rayón, dril de algodón, dril jaspe, dril satinado, género de algodón, kaki para pantalones, kodel, lana y algodón, lino, mantadril, mantasucia, nylon, nylon cortado, poplin, punto de media, rayón bordado, rayón y polyester, satín de algodón, spun rayón, seda artificial, sintético, tela de papel, teturón y viscosa, textiles de algodón.

Queda expresamente entendido que la importación de materias primas es mientras no se produzcan en el país.

d) El capital de la empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos;

e) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de materias primas auxiliares excedentes o de maquinarias y equipos que dejen de ser para su funcionamiento;

2º Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, según lo determinan las entidades oficiales pertinentes. La elevación de los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes podrá dispensarse sólo cuando la Empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros.

3º Exclusión de la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

Cuarta: De las excepciones, franquicias y protecciones concedidas por la Nación a la Empresa se exceptúan las siguientes:

a) Exclúyase de la exención establecida en el número 1, acápite b) gasolina y el alcohol;

b) En el caso del numeral 1, acápite c) la empresa se obligará a emplear materias primas nacionales y solo podrán usar las de origen extranjero cuando no las hubiere nacionales en cantidad suficiente para la elaboración de sus productos y a los precios oficiales. Para este efecto se requerirá la autorización de la Entidad Oficial Competente y la importación comprenderá la cantidad estrictamente necesaria para suplir la deficiencia expresada. Para fundamentar la autorización de la importación la entidad oficial consultará en todos los casos a los sectores productores en materia prima nacional;

c) En el caso del numeral 1, acápite d) se exceptúan las cuotas contribuciones, o impuestos de seguridad social y los impuestos sobre la renta, de timbres, notariado y registro; o las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación; los impuestos sobre dividendos.

d) En el caso del numeral 1, acápite e) la exención puede concederse por tiempo menor que la duración del contrato o disminuirse gradualmente a partir de un término especificado en el mismo teniendo siempre en cuenta las condiciones del mercado exterior.

e) En el caso del numeral 2, el Estado se reserva la facultad de importar o autorizar la importación de cualquier artículo extranjero similar a los producidos por la empresa amparados

por esta Ley, siempre que tal importación fuere necesaria para completar las necesidades del consumo nacional cuando las empresas nacionales no produjeran lo suficiente para la satisfacción de dicho consumo;

f) Ninguna de las exenciones de esta Ley comprende los impuestos de inmuebles, patente comercial o industriales ni los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales de ninguna clase o denominación;

g) No serán exoneradas las mercancías, objetos de materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en el contrato y no fueran imprescindibles al funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles o que puedan conseguirse en el país a precios razonables;

h) Los objetos o artículos importados por la Empresa bajo exoneración no podrán venderse en la República sino dos (2) años después de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los sub-productos de manufacturas;

i) No se concederá franquicia fiscal para la importación de materias primas y artículos que a juicio del Ministerio de Agricultura, o sus sustitutos sean similares o sucedáneos de materias primas o artículos producidos en el país en cantidad comercial y que puedan sustituir a los extranjeros de modo satisfactorio.

Quinta: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero solamente podrá efectuarse el traspaso con el consentimiento previo y expreso del Organismo Ejecutivo.

Sexta: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones establecidas en la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, excepto las referentes a las concesiones, exenciones y obligaciones, las cuales se han detallado específicamente en las cláusulas anteriores.

Séptima: El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en los acápites a, b y d, del artículo 7º de la Ley 25 de febrero de 1957, acarreará la pérdida de las exenciones y demás concesiones del contrato. El Ejecutivo aplicará esta sanción administrativamente a menos que la Empresa probase el impedimento por fuerza mayor, lo cual le dará derecho a una prórroga por tiempo igual a la demora justificada.

Octava: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae con este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, o la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo, en Bonos del Estado, o por medio de una póliza de Compañías de Seguros, reconocidas por el Estado, por la suma de B/500.00.

Se hace constar que la Empresa adhiere timbres a este contrato por valor de B/50.00.

Novena: Este contrato tiene un término de duración igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el Contrato Nº 334, celebrado entre la Nación y la Empresa denominada Fábrica de Pantalones La Victoria, publicado en la

Gaceta Oficial Nº 11.706 que vence el 12 de febrero de 1977.

Décima: Este contrato necesita para su validez la aprobación del Consejo de Economía, el Consejo de Gabinete y el Órgano Ejecutivo, además deberá ser refrendado en la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende este contrato en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

Por la Nación,

RUBEN D. CARLES JR.
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por La Empresa,

Perla Cohen de Zayat,
Céd. Nº 3-14-604

Refrendo:

Olmedo A. Rosas
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 28 de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

RUBEN D. CARLES JR.

AVISOS Y EDICTOS

RICARDO VALLARINO CHIARI

Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 8-AV-25-353,

CERTIFICA:

Que por medio de la escritura pública número 6529, de 30 de diciembre de 1966, los señores Roberto Reyna Rodríguez y Asunción Horna de Reyna han declarado disuelta y liquidada la sociedad "Reyna y Compañía Limitada", la cual consta inscrita en el tomo trescientos cuarenta y tres (343), de Personas Mercantiles, en el folio 192, bajo Asiento 73.927, del Registro Público.

Que el activo y el pasivo lo asume la socia Asunción Horna de Reyna.

Dada en la ciudad de Panamá, el 30 de diciembre de 1966.

R. Vallarino Ch.,
Notario Público Cuarto.

L. 62530

(Única publicación)

JOSE GUERRERO CARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 466, Asiento 113.733, del Tomo 519, de la Sección de Personas Mercantiles, se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada LAC, S. A.

Que al Folio 597, Asiento 104.439 Bis, del Tomo 579, de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuélvase: Que la LAC, S. A. sea, y por la presente lo es, disuelta a partir de esta fecha...."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 3103 de agosto 30 de 1967, de la Notaría Primera del Cir-

cuito, y la fecha de su inscripción es 4 de septiembre de 1967.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las diez y media de la mañana del día 8 de septiembre de 1967.

José Guerrero G.,
Sub-Director General del Registro
Público.

L. 62292

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente William T. O'Neill, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte (20) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa Rebecca Narcida Wong, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy once de agosto de mil novecientos sesenta y siete; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

EDUARDO A. MORALES H.

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 60670

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A José de Jesús Rentería o José Luis Rentería, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposa Sonia D'Giovani Loaiza.

Se advierte al emplazado que si no compareciere al Tribunal dentro del término de veinte días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, nueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

La Juez,

El Secretario,

LETICIA V. DE DE ARCO.

Guillermo Morón A.

L. 61532

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A Elvira Elena Cárdenas, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado en este Tribunal el señor José Ferrantes.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere al Tribunal, dentro del término de veinte días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y seis.

La Juez,

El Secretario,

LETICIA V. DE DE ARCO.

Guillermo Morón A.

L. 60639

(Única publicación)

A V I S O

El suscrito, Secretario del Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que el día veintitrés (23) de agosto de mil novecientos sesenta y siete (1967), la Compañía Colonial de Seguros de Panamá, S. A., por medio de apoderado especial, ha interpuesto demanda ordinaria por daños y perjuicios, contra Aristides Martínez G. e Iris Torrijos de Saied.

Expedido y firmado el día veintitrés (23) de agosto de mil novecientos sesenta y siete (1967).

Lic. Braulio Carrera,
Secretario del Juzgado Cuarto
Municipal del Distrito de
Panamá.

L. 60754

(Única publicación)

A V I S O

Por medio de la Escritura Pública Nº 5210, de 21 de septiembre de 1967, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, registrada el 25 de septiembre de 1967, al Tomo 588, Folio 472, Asiento 105.964 Bis, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la Sociedad "Stella Marina, S. A."

L. 69516

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Ramón Rodríguez Suárez, se ha dictado un auto que en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí. Auto Nº 493.—David, cuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

VISTOS:

En consecuencia, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Ramón Rodríguez Suárez, desde el día catorce de febrero de mil novecientos sesenta y siete, fecha de su defunción; y

Que es heredera, sin perjuicio de terceros, Alice Rodríguez Wilson en su condición de hija del causante.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Gmo. Morrison, Juez Primero del Circuito. Félix A. Morales, Secretario."

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, hoy, cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, por el término de veinte días.

El Juez,

El Secretario,

GMO. MORRISON.

Félix A. Morales.

L. 69536

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Facundo Campos González, se ha dictado un auto que en lo pertinente dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Veraguas.—Santiago, seis de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

VISTOS:

Por lo expuesto, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta en este tribunal la sucesión intestada de Facundo Campos González, desde el día diez de marzo del año mil novecientos sesenta y cinco, fecha de su defunción; y

Que es heredero del expresado causante, su hijo Pomilio Campos Flores, sin perjuicio de terceros.

Comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan interés en el mismo, y fíjese y publíquese, en legal forma, el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese. (fdo.) L. C. Reyes. (fdo.) Victor R. Pedroza, Secretario."

Para que sirva de formal emplazamiento se fija el presente Edicto, por el término de veinte días, en la Secretaría del Tribunal, hoy seis de septiembre de mil novecientos sesenta y siete y copias del mismo quedan a disposición de la parte interesada para su publicación en legal forma.

El Juez,

El Secretario,

LUIS CARLOS REYES.

Victor R. Pedroza.

L. 53762

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Marciana González de González, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, diez de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos:

El Honorable Representante del Ministerio Público,

estima que con los documentos aportados se ha cumplido con las exigencias del artículo 1621 del Código Judicial, y procede la declaratoria solicitada, analizadas por el suscrito, se llega a la misma conclusión, y por lo tanto administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Primero: Que está abierto en este Tribunal el Juicio de Sucesión Intestada de Marciana González Delgado de González, desde el día 17 de abril de 1965, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que es su heredero sin perjuicio de terceros y a beneficio de inventario, Adalberto González González, en su condición de hijo de la causante;

Tercero: Que se tenga como parte, para los efectos fiscales, al señor Director Provincial de Ingresos de Los Santos;

Cuarto: Se ordena que comparezcan a estar a derecho a todas las personas que tengan algún interés en él. Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese, (fdo.) Paris T. Vázquez H., Juez Primero del Circuito de Los Santos.—La Secretaria, (fdo.) Clara M. de León.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de veinte días, hoy diez de agosto de mil novecientos sesenta y siete, y copia del mismo se mantiene en Secretaría a órdenes del interesado para su publicación.

Las Tablas, 10 de agosto de 1967.

El Juez,

La Secretaria,

PARIS T. VASQUEZ H.

Clara M. de León.

L. 12261

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 61

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Julio César Atencio Martínez, varón, panameño, de 19 años de edad, soltero, hijo de Lucinio Atencio y Catalina Martínez, (las demás generales se desconocen), para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra por el delito de hurto en perjuicio de Octavio Tribaldos, y cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto nú-

mero 310.—David, veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos: ...

En consecuencia, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Julio César Atencio Martínez, varón, de 19 años, hijo de Lucinio Atencio y Catalina Martínez (las demás generales se desconocen), como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de hurto, y decreta su detención preventiva.

Se señala el día veintidós (22) de octubre próximo, a las diez de la mañana para dar comienzo a la vista oral de la causa; el juicio queda abierto a pruebas por cinco días, y como el procesado es menor de 21 años, se le nombra curador ad-litem al Defensor de Oficio, Lic. José Darío Anguizola, para que lo asista y defienda en el juicio.

Fundamento: Arts. 2014, 2091 y 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese: El Juez: (fdo.) Elías N. Sanjurjo M.—(fdo.) C. Morrison, Secretario".

Se le advierte al encausado que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediera, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy quince de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Juez,

ELIAS N. SANJUR M.

C. Morrison.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 66

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Efraín Chavarría Castillo, cuyas generales se expresarán mas adelante, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto que habrá de hacerse por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de segunda instancia pronunciada en el juicio seguido en su contra, por lesiones en daño de Miguel Castillo Vigil. Dicho fallo en su parte resolutive dice así:

"Tercer Distrito Judicial.—Cuarto Tribunal Superior de Justicia.—David, dieciocho (18) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Vistos: Efraín Castillo Chavarría, procesado por el delito de lesiones personales en perjuicio de Miguel Castillo, fue condenado a sufrir la pena de ocho (8) meses de reclusión, mediante la sentencia dictada el 6 de noviembre de 1964.

No hay, pues, objeción alguna que hacer al fallo condenatorio pronunciado de conformidad con las exigencias contenidas en el art. 2153 del Código Judicial. Tampoco hay reparo que hacer a la graduación de la pena fijada en el mínimo de lo que prevé el inciso segundo del art. 319 del Código Penal, tratándose de un infractor primario.

Por tanto, el Cuarto Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma en todas sus partes la sentencia apelada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase. (fdo.) Gmo. Zurita.—(fdo.) A. Candanedo.—(fdo.) J. Miranda M.—(fdo.) P. Muñoz R., Secretario".

Nuevamente se excita a todos los habitantes de la Re-

pública a que manifiesten el paradero del acusado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se reitera el requerimiento a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado Efraín Chavarría Castillo, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría del tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy, primero (1º) de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

ELIAS N. SANJUR M.

El Secretario,

C. Morrison.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 67

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Sergio Vázquez Gómez, varón, panameño, mayor de edad, sin cédula de identidad personal, sin oficio, natural de Paso de Canoas, Distrito de Barú, hijo de Hermógenes Cubilla Gómez y Beatriz Franco Vázquez, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este tribunal personalmente a notificarse de la sentencia de segunda instancia pronunciada en el juicio seguido en su contra por hurto en perjuicio de Lizandro Rivera. Dicho fallo en su parte resolutive dice así:

"Tercer Distrito Judicial.—Cuarto Tribunal Superior de Justicia.—David, dieciocho (18) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Con auto número 24, fechado el treinta de enero del año de mil novecientos sesenta y cuatro, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, abrió causa penal contra Sergio Vázquez Gómez y Eduardo Ariel de Gracia Quintero, bajo el cargo de haber cometido el delito de hurto que castiga el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal.

La sentencia consultada y aprecia los elementos de prueba que se practicaron en la actuación. Se ajusta a las exigencias que determina el artículo 2153 del Código Penal, pero en cuanto a la pena impuesta está afinada para Eduardo Ariel de Gracia Quintero, pero no para Sergio Vázquez Gómez, considerando: que el 11 de enero de 1964, se evadió de la cárcel de Puerto Armuelles, folio 83; que el 17 de febrero de 1964, fue detenido nuevamente, sin saberse cómo se fugó por segunda vez, folio 84; Así tenemos que Sergio Vázquez Gómez, con dos evasiones, está indicando evadir el castigo que merece su acción, lo que le debe merecer una pena que se estima, discrecionalmente, en quince meses de reclusión.

En mérito de lo que queda expresado, el Cuarto Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia consultada, aumentando en quince (15) meses de reclusión la pena que debe sufrir Sergio Vázquez Gómez y la confirma en lo demás.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) J. Miranda M.—(fdo.) Gmo. Zurita.—(fdo.) A. Candanedo.—(fdo.) P. Muñoz R., Secretario".

Nuevamente se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del acusado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se reitera el requerimiento a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado Sergio Vázquez Gómez, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría del tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy, primero (1º) de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

ELIAS N. SANJUR M.

El Secretario,

C. Morrison.

(Cuarta publicación)

